

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF. UMH YOLANDA QUIÑÓNEZ MENDOZA

NOTIFICADO POR ESTADO No. 6 DEL 19 DE ENERO DE 2022.

El art. 140 del C.G.P., señala que *"los Magistrados Jueces y Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta"*.

A su turno el 141 ibídem en su numeral 11 dispone: *"Son causales de recusación las siguientes... 11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas."*.

A su turno el num. 10 del precitado precepto dispone: *"Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público. "(subrayado y negrillas fuera de texto).*

Ahora bien, se tiene que los **parientes en segundo grado de consanguinidad** son: los hermanos, abuelos, nietos, cuñados.

Y los parientes en **primer grado de afinidad** lo son: el cónyuge con sus suegros, los padres de la cónyuge, el cónyuge con los hijos.

Luego, como en el presente caso en señor Juez 6° de Familia de esta ciudad invoca como causal para declararse impedido, la consagrada en el numeral 11 del artículo antes citado, es evidente que dicha causal no se configura en este asunto ni respecto de su pariente del tercer grado de consanguinidad y mucho menos respecto de la esposa de este, de quienes según se dice, el primero apodera al demandado JOHN SEBASTIAN PINILLA SÁNCHEZ en el proceso de sucesión del causante NORBERTO REINALDO PINILLA OJEDA, y la segunda dentro del presente proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO, pues el num 11 ya citado, el que a su vez remite al numeral 10, es claro al indicar que los parientes del Juez lo deben ser en el segundo grado de consanguinidad o civil o primero de afinidad, razón por la cual esta Juez se abstiene de aceptar



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CPC

dicho impedimento formulado por el señor Juez 6° de Familia de esta ciudad, consecuencia de lo cual remitirá el expediente al Superior a fin de que decida sobre el impedimento presentado por el citado Juez.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento propuesto por el señor Juez 6° de Familia de Bogotá, por las razones inmediatamente anotadas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sala de Familia del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, para que decida sobre el impedimento presentado por el señor Juez 6° de Familia de esta ciudad. Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7042accb659fad4bc0ba00eec6b81d010b069257b8181ea5fca7252d92e32b87**

Documento generado en 18/01/2022 03:05:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>